



Roj: **STSJ CANT 248/2011 - ECLI:ES:Tsjcant:2011:248**

Id Cendoj: **39075330012011100202**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2011**

Nº de Recurso: **334/2010**

Nº de Resolución: **764/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000764/2011

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Maria Jose Artaza Bilbao

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a catorce de **noviembre** de 2011. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto **el recurso número 334/2010**, interpuesto por **COMBUSTIBLES DEL CANTABRICO, S.L.**, representado por la Procuradora D^a Eva M^a Ruiz Sierra y defendido por el Letrado Don Juan J. del Val Martínez, contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es indeterminada. Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña Maria Jose Artaza Bilbao, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 11 de de Marzo de 2010, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Santander, el cual por medio de Auto de fecha 7 de abril de 2010, se declara incompetente para conocer del asunto y acuerda remitir las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento de las partes.

SEGUNDO : El recurso tiene entrada en esta Sala en fecha 27 de Mayo de 2010. El mismo se interpuso contra la Resolución de la Consejera del Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria de 27 de enero de 2010, dictada en el expediente NUM000, por la cual se inadmite el recurso de alzada contra la Resolución de fecha 27 de **noviembre** de 2007, dictada por la Directora del Servicio cántabro de Empleo, denegando la solicitud de subvención por no aportar la documentación requerida en el plazo establecido al efecto, referente a la contratación a tiempo completo del trabajador D. Jose Daniel al amparo de la Orden IND/ 28/2007, de 8 de mayo, por la cual se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a promover la contratación de trabajadores.

TERCERO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte **sentencia** por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

CUARTO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.



QUINTO: Habiéndose recibido el procedimiento a prueba, se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2010, en que efectivamente se deliberó, votó y falló, siendo posteriormente redactada la presente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de la Consejera del Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria de 27 de enero de 2010, dictada en el expediente NUM000 , por la cual se inadmite el recurso de alzada contra la Resolución de fecha 27 de **noviembre** de 2007, dictada por la Directora del Servicio Cántabro de Empleo, denegando la solicitud de subvención por no aportar la documentación requerida en el plazo establecido al efecto, referente a la contratación a tiempo completo del trabajador D. Jose Daniel al amparo de la Orden IND/ 28/2007, de 8 de mayo, por la cual se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a promover la contratación de trabajadores.

SEGUNDO: La única cuestión a ventilar en el presente proceso lo es la determinación de la fecha en que la Sociedad recurrente remitió por el servicio de correos (Art. 38 de la

LRJ y PAC) el escrito de interposición del recurso de alzada frente a la Resolución de fecha 27 de **noviembre** de 2007, dictada por la Directora del Servicio Cántabro de Empleo, que le denegó su la solicitud de la subvención mencionada, notificada al mismo, en fecha 10 de diciembre de 2007, como se admite por ambas partes en litigio.

TERCERO: No se cuestiona por las partes que la notificación de la resolución originaria a la ahora apelante tuvo lugar el 10 de diciembre de 2007, pero si se discute la fecha en que el recurso ordinario de alzada frente a la misma se presentó, la Administración el día **14** de enero de 2008, única fecha señala que le consta y sin embargo, el recurrente la de 10 de enero del mismo año, para lo cual aporta como prueba documental, así copia escrito del recurso y el resguardo de envió por el servicio de correos, la tasa presentada y correspondiente certificado con el número coincidente al del envió.

El objeto del recurso se centra, por lo tanto, en determinar si el actor interpuso el recurso de alzada en tiempo y forma de lo que depende que el pronunciamiento de la resolución recurrida sea o no conforme a Derecho. Ciertamente es que, tal como afirma el Letrado de los servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, en el expediente administrativo solo consta el documento del escrito del recurso de alzada, con el sello de entrada en el Gobierno de Cantabria registro de entrada **14** de enero de 2008, pero los documentos de Correos aportados con la demanda (DOCS N° 3 y 5 el escrito del recurso de alzada presentado y copia del mismo unido al expediente administrativo; certificado del resguardo DOC N° 2 y; como DOC N° 4 la tasa presentada demuestran que el recurso se presentó el día 10 de enero de 2008. Y teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución de 27 de **noviembre** de 2007 consta realizada el día 10 diciembre de 2007, siendo así que el recurso de alzada consta enviado con fecha el día 10 de enero de 2008 aunque con entrada en el Registro General el día **14** de Enero de 2008 pero, si se acredita por el recurrente que lo remitió por correos el actor en fecha 10 de enero de 2008, sin que conste remitiera ningún otro documento en esas mismas fechas, esta Sala considera que el documento aportado por el actor, según el cual se habría depositado por el mismo una carta certificada dirigida a la Autoridad a la que debía dirigirse el recurso de alzada en el Servicio de Correos, debe corresponder necesariamente al recurso de alzada interpuesto contra aquella y que tuvo entrada en el Gobierno de Cantabria el día **14** del mismo mes porque no se presentó en la Oficina del Registro sino se remitió por correos (Art. 38 LRJ y PAC) .

El efecto jurídico que produce es que el recurso administrativo de alzada interpuesto en una oficina del servicio de Correos el día 10 de enero lo habría sido dentro del plazo legalmente previsto de un mes para interponer el recurso de alzada computando, según ha interpretado la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que iniciado el cómputo del plazo desde el día siguiente al de la notificación de la resolución originaria que se produjo el día 10 de diciembre de 2007, es decir, el día 10, y puesto que el plazo finaliza el mismo día en número a aquél en que se produjo la notificación, es decir, el día 10 de enero, el recurso presentado en la Oficina de Correos el día 10 se interpuso en tiempo y forma según el artículo 115. 1 de la Ley 30/92 en relación con el 48.2 de la misma Ley .

La Jurisprudencia a que nos referimos se refleja, entre otras en la **Sentencia** del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2005 según la cual, respecto del cómputo del plazo:

"Ya en nuestra STS de 13 de febrero de 1998 , anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999 ,(329) señalamos que: «Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, el cómputo de los plazos que, como el que se preveía para el recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, se establecían o fijaban por meses había de efectuarse de fecha a fecha (art. 5 CC EDL1889/1 y 60.2 LPA (,1469, 1504 y)). Y, aún cuando



la redacción del artículo 59 de la anterior LPA provocó inicialmente declaraciones contradictorias, puesto que disponía que los plazos habían de computarse siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y podía dudarse si la fecha final era la correspondiente a "ese día siguiente", hace tiempo que la jurisprudencia es constante, consolidada y concluyente al señalar que en orden a la regla "de fecha a fecha", para los plazos señalados por meses o por años el dies ad quem, en el mes de que se trate es el equivalente al de la notificación o publicación. En síntesis este criterio que luego sería acogido por el art. 48.2 y 4, párrafo segundo de la Ley 30/1992 (, 2775 y), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común puede resumirse, incluso antes de esta Ley, en los siguientes términos: "en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda (SSTS 25 de mayo y 21 de **noviembre** de 1985 , 24 de marzo y 26 de mayo de 1986 , 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988 , 12 de mayo de 1989 , 2 de abril y 30 de octubre de 1990 , 9 de enero y 26 de febrero de 1991 , 18 de febrero de 1994 , 25 de octubre , 19 de julio y 24 de **noviembre** de 1995 , 16 de julio y 2 de diciembre de 1997 , entre otras muchas)».

Y con posterioridad a la reforma del artículo 48 de la LRJ-PAC (, 2775 y) por la Ley 4/1999, de 13 de julio (,329) hemos señalado en la STS de 26 de septiembre de 2000 que «es doctrina mayoritaria y, en todo caso, actual de este Tribunal Supremo que (a fin de que no se compute dos veces una misma fecha) el plazo se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se pretende recurrir y termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de la notificación. (**Sentencias** del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1999 , 25 de octubre de 1995 y todas las en ella citadas; de 9 de enero de 1991 y de 18 de febrero de 1994 ; y auto de 30 de octubre de 1990). El propio recurrente reconoce los hechos que se declaran probados en la **sentencia** al decir que: «de los autos se deduce que el Acuerdo de denegación de Licencia fue notificado el 23 de septiembre de 1991, y el Recurso de Reposición se interpuso el día 24 de octubre de 1991». A la vista de ambas fechas y hecho el cómputo del plazo en la forma prevista en los preceptos antes invocados, es claro que su interposición se produjo fuera de plazo, es decir, en una fecha en que el acto originario había quedado firme por no haber sido impugnado en el tiempo debido. Así lo declara correctamente la **sentencia** ahora recurrida, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico resulta indiscutible, pues el recurso de reposición ha sido presentado, en este caso, exactamente el día siguiente a aquel en que el plazo quedó vencido.

Criterio mantenido con posterioridad en la STS de 4 de julio de 2001 ".

En cuanto a la acreditación mediante documento de Correos haremos valer la **Sentencia** de 7 de abril de 1998 , según la cual:

"Para declarar la extemporaneidad los actos administrativos impugnados, parten de la base de que de la Resolución de 17 diciembre 1984 se notificó por correo certificado el 3 de enero de 1985 y que el recurso de alzada contra la misma tiene sello de entrada de 22 de enero de 1985, con lo cual llegan a la conclusión de que, al contarse el plazo de 15 días naturales a partir del siguiente de la notificación, el recurso se presentó fuera del plazo de 15 días que se le concedió para recurrir. Por el contrario, la **sentencia** de instancia, partiendo de una interpretación antiformalista que caracteriza a la jurisdicción contencioso- administrativa, de acuerdo con nuevos criterios fijados en **Sentencias** del Tribunal Supremo de 27 febrero 1990 , 25 **noviembre** 1996 y la más reciente de 9 febrero 1998 , entiende que para hacer posible procesalmente el ejercicio de las acciones que asisten al administrado, liberándole de limitaciones que no tengan su fundamento en razones que desnaturalicen o alteren los principios rectores del sistema procesal, es posible probar de cualquier modo la determinación de las fechas en el cómputo de los plazos, de tal suerte que si se consigue probar de otro modo la determinación de la fecha no es necesario que deba acreditarse precisamente con el sellado de la fecha en el documento que se presente, que no tiene por qué ser excluyente de cualquier otro medio de prueba. Habiéndose acreditado en el expediente administrativo que el interesado impuso en la oficina de correos con fecha 18 de enero un certificado con destino al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que el Ministerio registra de entrada con fecha 22 de enero de 1998, y no habiendo demostrado el Ministerio de Obras Públicas la recepción de otro distinto al correspondiente al recurso de alzada, es preciso llegar a la conclusión antiformalista establecida en **sentencias** anteriores conforme a las cuales es suficiente la entrega por certificación en una oficina de correos aunque se presente en sobre cerrado, a no ser que se demuestre por el organismo a quien va dirigido que es otro distinto de aquel que se dice entregado para su certificación. Habiendo llegado a idéntica conclusión la **sentencia** apelada procede la confirmación total de la misma y la desestimación del recurso de apelación".

Por todos estos argumentos, y habiendo concluido que el recurso de alzada se interpuso en tiempo y forma, es por lo que debe estimarse el recurso y revocar la resolución recurrida y por cuanto que la Administración, en la resolución recurrida, no ha hecho referencia alguna a la propia subvención sino, únicamente, a la extemporaneidad del recurso de alzada y en esta misma línea el actor sólo ha argumentado respecto de esta



fundamento y pronunciamiento, esta Sala sólo puede revisar la resolución recurrida teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora en relación con la conformidad o no a Derecho del recurso de alzada interpuesto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procurador Sra. Eva M^a Ruiz Sierra en nombre y representación de **COMBUSTIBLES DEL CANTABRICO, S.L.**, contra la Resolución de la Consejera del Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria de 27 de enero de 2010, dictada en el expediente NUM000, por la cual se inadmite el recurso de alzada contra la Resolución de fecha 27 de **noviembre** de 2007, dictada por la Directora del Servicio Cántabro de Empleo, en el sentido de revocar y anular la resolución recurrida y condene al Gobierno de Cantabria a admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto el 10 de enero de 2008 en el expediente de referencia NUM000 de la Consejera del Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria, con expresa condena en costas al Gobierno de Cantabria.

Así, por esta nuestra **sentencia**, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la **sentencia**, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.